

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024. RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024 "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

1

REPRESENTANTE LEGAL DE
"OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

2

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN, DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 25 de marzo de 2024, se da cuenta del escrito presentado por el 3 en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V.." presentado en la Subdirección Jurídica de la Zona Norte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el día 31 de enero de 2024, mediante el cual interpone el RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/1078/XII/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, en cantidad total de \$ 4

emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por concepto de "Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle SM 35, M2, L5, AVENIDA XCARET, PLAZA MONARCA, AUTOLAVADO SE 019 2 SUPERMANZANA 35 F, en Cancún, Quintana Roo.

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera y Segunda fracciones I, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d), e), i), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones, XVII, XXVIII, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los

ELIMINADOS 1, 2, 3 y 4 por contener datos personales concernientes a nombre (1 y 3), domicilio (2) e importe (4). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 1 y 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.

OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Se considera procedente el Recurso de Revocación que se atiende, toda vez que la recurrente promovió el mismo dentro del término de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso la resolución que nos ocupa, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/1078/XII/2023**, de fecha 6 de diciembre de 2023, le fue notificada el 8 de diciembre de 2023, por lo que descontando los días 15 de diciembre de 2023 al día 1º de enero de 2024 declarados como inhábiles mediante acuerdo **SS/4/2023**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023, y los días sábados y domingos que mediaron desde esa fecha hasta el día 31 de enero de 2024, fecha en que presentó el medio de defensa que nos ocupa, transcurrieron 25 días, por lo que el Recurso de Revocación se presentó dentro del plazo señalado por el precepto legal invocado en líneas precedentes.

Realizado el estudio por esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica, procede al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00382/III/2023**, de fecha 7 de marzo de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la solicitud de datos e información, a la contribuyente "**OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V.**", con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeta, en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, notificado el día 10 de marzo de 2023.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.
RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

II.- Con fecha 10 de marzo de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta relativa a la notificación del oficio referido en el numeral precedente.

III.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0355/IV/2023**, de fecha 12 de abril de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió una primera multa, a la contribuyente "**OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V.**", en razón de no haber atendido el primer oficio de solicitud de datos e información, relativo al cumplimiento de obligaciones a las cuales se encontraba sujeta.

IV.- Con fecha 18 de abril de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta relativa a la notificación del oficio referido en el numeral precedente.

V.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0356/IV/2023**, de fecha 12 de abril de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió una segunda solicitud de datos e información, a la contribuyente "**OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V.**", con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeta, en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

VI.- Con fecha 18 de abril de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta relativa a la notificación del oficio referido en el numeral precedente.

VII.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0509/V/2023**, de fecha 30 de mayo de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió una segunda multa, a la contribuyente "**OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V.**", en razón de no haber atendido la segunda solicitud de datos e información, relativo al cumplimiento de obligaciones a las cuales se encontraba sujeta.

VIII.- Con fecha 31 de mayo de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta relativa a la notificación del oficio referido en el numeral precedente.

XIX.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0603/VI/2023**, de fecha 30 de junio de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió el oficio mediante el cual se le comunicó a la contribuyente "**OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V.**", la documentación y/o expediente proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/N/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

X.- Con fecha 4 de julio de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta relativa a la notificación del oficio referido en el numeral precedente.

XI.- Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0891/IX/2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, le informó a la contribuyente "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V.", del derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora para conocer los hechos u omisiones detectados durante la revisión.

XII.- Con fecha 29 de septiembre 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta relativa a la notificación del oficio referido en el numeral precedente.

XIII.- Con fecha 6 de octubre de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de asistencia relativa al oficio descrito en el numeral XI.

XIV.- Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0962/X/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, notificado el día 27 de octubre de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se le dan a conocer a la contribuyente "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V.", las observaciones determinadas en la revisión a la cual estuvo sujeta.

XV.- Con fecha 27 de octubre 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta relativa a la notificación del oficio referido en el numeral precedente.

XVI.- Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/1078/XII/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió el crédito fiscal determinado a la contribuyente "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V.", en cantidad total de \$ [REDACTED] 5 notificado el día 8 de diciembre de 2023.

XVII.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado en la Subdirección Jurídica Zona Norte el día 31 de enero de 2024, el [REDACTED] 6 representante legal de la contribuyente "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V.", interpuso Recurso de Revocación en contra del crédito fiscal determinado.

XVIII.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

ELIMINADOS 5 y 6 por contener datos personales concernientes a importe (5) y nombre (6). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 1 y 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO, DÉCIMO PRIMERO y VIGÉSIMO.- Dentro del presente punto se atienden de forma conjunta los agravios enumerados por la recurrente como PRIMERO, DÉCIMO PRIMERO y VIGÉSIMO, en razón de la semejanza de las pretensiones de la misma.

La recurrente manifiesta de manera medular, que la resolución determinante contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/1078/XII/2023**, de fecha 6 de diciembre de 2023, debe dejarse sin efectos, toda vez que considera que la misma carece de los requisitos mínimos de motivación y fundamentación; así mismo, presume la incompetencia material, territorial y de grado de la autoridad emisora para emitir dicho oficio, por lo que solicita el estudio oficios del mismo, así como de los oficios **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0356/IV/2023**, de fecha 12 de abril de 2023, **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0603/VI/2023**, de fecha 30 de junio de 2023, **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0891/IX/2023**, de fecha 27 de septiembre de 2023, y **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0962/X/2023**, de fecha 26 de octubre de 2023.

En este mismo tenor, señala que la autoridad debió haber fundado la competencia material para poder llevar a cabo las facultades respecto del impuesto federal, siendo que la misma fue omisa en invocar ordenamiento legal que le faculta para ello, puesto que considera que si bien la autoridad hace cita de las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I incisos b) y d); NOVENA, párrafos primero, DÉCIMA párrafo primero, fracción II, del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, así como de las fracciones I, II, XII, XIV, XXIX, XXXVI, y XL segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, de ellos no se desprende la facultad de llevar a cabo una auditoría en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuesto y derechos coordinados e impuestos, si no que debió haber hecho cita de la fracción XI de dicho precepto legal.

Por otro lado, considera que la autoridad es omisa en fundar su competencia por grado, y que la misma debió hacer cita de todas las normas legales que le son aplicables a su actuación y del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; finalmente, precisa en sus argumentaciones, que la autoridad debió fundar su actuación, dentro del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00382/III/2023**, de fecha 7 de marzo de 2023, en lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, del cual se desprende que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, podrán servir para motivar las resoluciones de la autoridad competente en materia de contribuciones federales, y siendo que en el caso la autoridad se basó en información de otras autoridades, resultaba imperioso que la actuación de la autoridad se fundara en dicho precepto.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Lo expuesto por la recurrente en relación a que los oficios emitidos en el transcurso de la revisión a la cual estuvo sujeta, así como aquel en el que se contiene la resolución determinante que recurre, "carecen de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación", se considera además de impreciso INOPERANTE, y ello es así puesto que del estudio y análisis realizado a los oficios señalados por la recurrente, así como del total de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que contrario a sus percepciones la autoridad fiscalizadora hizo cita en todo momento de los preceptos legales en los cuales se contienen tanto sus facultades como su competencia en razón de territorio, materia y grado.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta, que del dicho de la recurrente no se desprende razonamiento lógico jurídico del cual pueda deducirse o concluirse de manera cierta, si persigue desvelar la omisión de la autoridad, de hacer la cita precisa de un precepto legal en específico o varios, y si considera que del total de los preceptos que en la realidad se invocaran como parte de la fundamentación contenida en los actos de la autoridad, no le son aplicables.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios:

Juicio atrayente número 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de cinco votos y uno en contra.- Magistrada ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. De la Peña Adame.

"VII-J-1aS-63 CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, *sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes.*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/SI-13/2013) PRECEDENTES: V-P-1aS-158 Juicio No. 9934/01-17-02-8/385/03-SI-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consueño Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 384 De igual forma, robustece lo anterior la siguiente Tesis:

CONCEPTOS DE ANULACION INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Si no ataca el actor en su demanda los fundamentos y motivos esenciales en que se sustenta la resolución impugnada, los conceptos de anulación hechos valer deben estimarse inoperantes y en consecuencia debe reconocerse la validez de dicha resolución.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

La tesis dictada por la Sala Superior, visible en su revista, Segunda Época, Año V, No. 56, agosto de 1984, página 44.

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, **pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio**, por lo que, si en escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

De igual manera, lo expuesto en relación a que la autoridad no invoca el ordenamiento legal que le otorga competencia para llevar a cabo las facultades de comprobación en el ámbito del impuesto federal, es de tenerse como imprecisa e INOPERANTE dicha afirmación, puesto que no se infiere a que ordenamiento legal se refiere la recurrente, o cuál es el que considera que debió haber citado la autoridad, máxime y cuando, contrario a su dicho, de la lectura que se hace de la Cláusula NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, se desprende que la autoridad esta efectivamente facultada para realizar la revisión respectiva a los impuestos federales del caso, y que lo fueran el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, tal y como se desprende de la correcta interpretación y lectura que se hace de dichas cláusulas, y que se transcriben a continuación en la parte conducente a mayor precisión.

DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...)

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NDRTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.
RECURRENTE: "OPERADDRA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Ahora bien, en el supuesto de que la recurrente haga referencia a la revisión a la que estuvo sujeta al señalar como facultad la de llevar a cabo una "auditoría", se considera que la misma se excede en sus pretensiones con dicha referencia, pues el sentido o esencia de dicha actividad, es sinónimo del ejercicio de la revisión de la autoridad, es decir, la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y que innegablemente se prevén, entre otros, en los propios preceptos antes transcritos, que reconoce la recurrente y equivocada e INFUNDADAMENTE pretende pasar por inadvertido.

De igual manera, resulta INFUNDADO el dicho de la recurrente, en relación a que se debió hacer cita de la fracción XI del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, pues aún en el supuesto no concedido de que la autoridad no hubiese realizado la cita textual del mismo, ello es insubstancial pues la facultad ejercida fue la referente a la prevista en la fracción XIV, del mismo precepto, que más adelante se transcribe en la parte conducente a mayor abundamiento, el cual precisa que la autoridad puede requerir a los contribuyentes, a efecto de llevar a cabo su revisión, para que exhiban documentación o informes, entre otros, en las oficinas de las propias autoridades, es decir, la correspondiente a una revisión de gabinete, como lo fuera la acontecida en el caso en la especie, más no así la realizada en el domicilio de la contribuyente.

**DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrán las facultades siguientes:

(...)

XIV.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellas relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

(...)

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Por otro lado, resulta igualmente INFUNDADO, el dicho de la recurrente en relación a que la autoridad debió fundar el oficio por medio del cual dio inicio a sus facultades de comprobación, en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, pues pierde de vista que la autoridad no está obligada a hacer cita de un precepto cuyas prevenciones o hipótesis son inciertas, es decir, que al momento de dar inicio a la revisión, no estaba en posibilidad de dilucidar si su determinación o conclusiones finales coincidirían con lo dispuesto en dicho precepto legal; es decir, no podía haber fundado hechos futuros por inciertos, por lo que además, su omisión no le causarían afectación alguna al inicio de la revisión, máxime y cuando, como lo fue en el caso en la especie, y contrario a las pretensiones de la recurrente, la autoridad si hace cita textual del artículo 63 en comento, dentro de su resolución determinante; es decir, al momento o acto en el que sus supuestos se constatan como acontecidos.

SEGUNDO.- La recurrente versa dentro de las argumentaciones que vierte en el presente segundo agravio que nos ocupa, que la resolución que controvierte, carece de los mínimos requisitos de fundamentación, ya que la autoridad carece de competencia originaria para determinar y liquidar un crédito fiscal federal, esto en razón de que la autoridad sustenta su competencia de forma primigenia en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, pero de dicho ordenamiento no se desprende la posibilidad de delegar competencia alguna mediante el Convenio de Colaboración Administrativa para "DETERMINAR Y LIQUIDAR", contribuciones federales.

En este mismo sentido reconoce que si bien las diversas Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa hacen referencia a la competencia para determinar y liquidar contribuciones, las mismas violan el principio de jerarquía normativa dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que van más allá de los que la ley expresamente permite convenir al respecto; por tanto, culmina su dicho señalando que de acuerdo a las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo más que podía realizar la autoridad fiscalizadora era el "FISCALIZAR", es decir, llevar a cabo funciones desde la solicitud de informes hasta el oficio de observaciones, pero no extenderse hasta la determinación y liquidación.

En consecuencia, del análisis realizado a lo expuesto inicialmente por la recurrente, en relación a que el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal de delegar competencia alguna mediante el Convenio de Colaboración Administrativa para "DETERMINAR Y LIQUIDAR", contribuciones federales, es de considerarse además de impreciso, INFUNDADO, y ello es así dado que pierde de vista que en el supuesto no concedido de lo aducido sea cierto, dicha Ley constituye una norma sustantiva, que tiene como objeto establecer las bases de la coordinación del sistema fiscal de la Federación, con las entidades federativas, mas no así el de establecer las formas, los procesos o condiciones de dicha coordinación, es decir, el procedimiento para llevar a cabo tales procesos o formas, se contemplan en la norma adjetiva, que es en donde se debe entender comprendida la delegación a la que alude, como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024. RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo a 30 de mayo de 2024 "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Lo anterior tiene sustento por analogía en lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 1611/20

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a/J. 128/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1112

Tipo: Jurisprudencia

CONSULTA FISCAL EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA.

Las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos así como el cumplimiento de las obligaciones. Ahora bien, el indicado artículo establece la facultad del contribuyente para elevar ante la autoridad hacendaria respectiva, de manera individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real, concreta y presente, y con ello la obligación de la autoridad de emitir respuesta a esa consulta, en el entendido de que si esa decisión es favorable, se generarían derechos para el particular, esto es, el numeral citado establece una respuesta vinculatoria para el contribuyente y para la autoridad. Por tanto, la norma indicada es de naturaleza sustantiva, atento a que regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias, al establecer que la respuesta favorable al particular le genera derechos, sin que se haga referencia a algún medio de carácter procesal para lograr su cumplimiento.

Contradicción de tesis 170/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Tercero y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 128/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio de dos mil once.

Aunado a lo anterior, es de considerarse como equívoco e INOPERANTE lo vertido por la recurrente, acerca de que conforme a las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la autoridad solo podía realizar ciertas etapas del procedimiento de fiscalización, pero sin concluirlo, es decir, sin realizar una determinación o liquidación, esto en razón de que no se desprende razonamiento lógico jurídico del por qué concluye tal afirmación ni precisa cual o cuales son las

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.
RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

disposiciones a las que alude, dejando de lado además, que es precisamente conforme a las normas y preceptos legales adjetivos, que la autoridad se ve incluso obligada a realizar tales determinaciones, pues el ejercicio de "fiscalizar", el proceso que se realiza para comprobar si las actividades de los contribuyentes cumplen con la normativa, es que debe allegarse a una conclusión en la que se determinen precisamente, todas y cada una de las situaciones conocidas y las consecuencias de las mismas.

Aplica a lo anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004317

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: X.XI.Io.P.A.14A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1723

Tipo: Aislada

REVISIÓN DE GABINETE. DEBE APLICARSE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO, AL SER UNA NORMA ADJETIVA.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *define al derecho sustantivo como el referido a "las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso",* mientras que considera adjetivo al que contiene las que *"regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Normalmente, se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas".* Así, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación es una norma adjetiva o procesal, pues establece el procedimiento a seguir para que la autoridad fiscal lleve a cabo la revisión de gabinete. Por esa razón, debe aplicarse el texto de dicho precepto vigente al momento en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho establecidas en la ley como objeto de la revisión que prevé, es decir, cuando se lleve a cabo, y no el que rigió en la época del ejercicio fiscal objeto de la facultad de comprobación, con el fin de evitar la inseguridad jurídica en la determinación de contribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024. RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

TERCERO.- En el presente, la recurrente señala que la resolución determinante que controvierte, carece de los mínimos requisitos de motivación y fundamentación, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al basarse en un precepto legal contrario a lo dispuesto en los artículos 21 y 102 Constitucionales.

Lo anterior dado que considera si bien la autoridad hizo cita del artículo 42, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación como parte de su fundamentación, no precisó que parte de dicho párrafo sería objeto de la revisión, por lo que concluye que es además una autoridad incompetente para comprobar la comisión de delitos fiscales.

Lo expuesto en el presente por la recurrente, resulta además de excesivo, INFUNDADO, y ello es así dado que, la autoridad no está obligada a desentrañar de manera textual, a que parte literaria del contenido y significado de lo que se dictó por el legislador, en cada una de las líneas que forman un párrafo, se está refiriendo o le atañe, es decir, pretende pasar por inadvertido el hecho de que el contenido del párrafo al que alude, precisa que una autoridad fiscal, puede para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, de las disposiciones fiscales y aduaneras, determinar las contribuciones o créditos, el comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información, facultándoseles para ello a realizar diversas actos, empero, ello no significa en el caso, que la fiscalizadora, quien indudablemente es un autoridad fiscal, haya realizado sus actuaciones para comprobar la comisión de delitos fiscales, así como tampoco que no esté facultada para ello; máxime y cuando precisamente del ejercicio de sus facultades, es que puede implícitamente enterarse o desvelar tal comisión, así mismo pierde de vista que la misma no constituye una norma compleja por la que haya de hacerse cita de la frase o enunciado que no le aplica de un párrafo.

Lo anterior encuentra soporte jurídico en las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 164750
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.695 A
Página: 2755

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE SU EXTENSIÓN, SINO DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1151/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.
RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja no depende de su extensión, sino de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: X.XIII/10. J/1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./1. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Octava Época.

Registro: 228471

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1989

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis:

Página: 356

FUNDAMENTACION, GARANTIA DE.

Si la autoridad responsable en el fallo constitutivo del acto reclamado no citó los cuerpos legales y preceptos que le otorgan competencia o facultad para emitirlo, debe concluirse que dicha resolución carece de la debida fundamentación, por tanto, procede conceder la protección constitucional, en la inteligencia de que por fundamentación debe entenderse la anotación en el mismo cuerpo de la resolución, de los ordenamientos y preceptos que le den competencia o facultades a la autoridad para su emisión y que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos donde encuadra la conducta del gobernado lo cual debe hacerse con toda exactitud con inclusión de las fracciones, párrafos, incisos y subincisos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

No. Registro: 18,539

Aislada

Época: Tercera

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-T ASS-748

Página: 114

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIONES)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- CUANDO SE SATISFACEN ESTOS REQUISITOS.- Se cumple con estos requisitos cuando los actos de autoridad contengan los datos mínimos necesarios que permitan al particular conocer las razones y los fundamentos legales en que se apoyan, y que le permitan, en un momento dado, formular una defensa adecuada, evitando que quede en estado de indefensión, pues éste es el fin primordial del cumplimiento de la garantía de legalidad exigida por el artículo 16 Constitucional.(45)

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.
RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Finalmente, es de señalar que el hecho de que, la autoridad se base en las normas y preceptos legales dispuestas para su ejercicio, que, a su parecer, son contrarias a preceptos constitucionales, no significa que la actuación de la autoridad no este debidamente fundada y motivada, ni que sus actuaciones no hayan estado ajustadas a derecho.

CUARTO y QUINTO.- La recurrente expone dentro de las argumentaciones que hace valer en los agravios enumerados como CUARTO y QUINTO, que se atienden de forma simultánea en razón de estar vinculados entre sí, que la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/1078/XII/2023**, de fecha 6 de diciembre de 2023, contraviene lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, ya que considera que dentro del oficio por medio del cual se dieron inicio a las facultades de la autoridad fiscalizadora, no se citaron los derechos con los que contaba la contribuyente, para corregir su situación fiscal y los beneficios de ello.

Así mismo, reitera de manera sistemática, que la resolución que recurre carece de los mínimos requisitos de motivación y fundamentación, en razón de que considera que la autoridad no le informó del derecho con el que contaba conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, de ser informado y asistido por las autoridades fiscales, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como del contenido y alcance de las mismas.

Ahora bien, del análisis realizado tanto a los argumentos de la recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, específicamente del oficio en el cual se contiene la solicitud de datos y documentos por medio del cual da inicio a sus facultades de comprobación,

Lo versado en el presente por la recurrente, resulta además de equívoco INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que, tal y como se desprende de la lectura que se hace al contenido del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00382/III/2023**, por medio del cual dio inicio a la revisión fiscal a la cual estuvo sujeta, específicamente de la página 6, que más adelante se digitaliza en la parte conducente a mayor precisión, se desprende que la autoridad fiscal hizo mención del derecho al que alude, haciendo cita del artículo y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente y precisando que los beneficios de ejercer el derecho de corregir su situación fiscal, se encontraban contenidos en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, de la cual se le hizo entrega adjunta al oficio señalado.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DELESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN RRI-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

DE LA PÁGINA 6 DEL OFICIO 'SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00382/III/2023

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

7
8

ATENTAMENTE

Recibi original de presente oficio mismo

EL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00382/III/2023

M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES



de fecha 07 de marzo de 2023, el cual contiene firma autógrafa de su emisor el M.I. Eduardo José Cisneros Paredes, mismo que consta de 6 páginas útiles legales, impresas en 3 fojas por su anverso y reverso, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto de la procuraduría de la defensa del contribuyente "PRODECON", y un folleto anticorrupción, así como me recepciona que el tanto que en este acto se me hace entrega y el tanto que conservará la autoridad fiscal son idénticos, siendo las 10:45 horas, del día 10 de marzo de 2023

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL

Av. Bonampak N.77 S.M. 3 Mza. 20 Lote 20-01
4° piso Local 401-402 c.p. 77500, Colonia Centro
Cancún, Quintana Roo, México
Tel. (998) 8-8439-84 y 8-9812-74

SEFIPLAN SATQ
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Conjunto a lo antes expuesto, es de tenerse igualmente INFUNDADO el hecho valer en relación a que la autoridad no le informó del derecho con el que contaba conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, de ser informado y asistido por las autoridades fiscales, pues de la propia digitalización precedente, se colige la cita de la fracción XII de dicho artículo, que a literalidad precisa como uno de los derechos generales de los contribuyentes, el de ser informado, al inicio de las facultades de comprobación, de sus derechos y obligaciones, así

ELIMINADOS 7 y 8 por contener datos personales concernientes a nombre (7) y firma (8). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos trigésimo Octavo fracciones I, numerales I, y II, y Quincuagésimo Noveno de los lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.
RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

como que se "tendrá por informado al contribuyente de tales derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente".

Ahora bien, es menester precisar que el derecho de asistencia al que alude la recurrente, consiste en recibir de las autoridades fiscales, la información que le resulte útil para realizar toda clase de trámites, declaraciones y servicios de los que puede valerse para ayudarse a cumplir con sus obligaciones fiscales, además de informarle o poner a su alcance las oficinas, personas u otros medios, para asistirle en la realización de dicho cumplimiento, lo cual puede consistir en presentar una queja, sugerencia, solicitar asesoría en la propia oficina, formular denuncias, hacer una consulta o acudir a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, (PRODECON), y de la cual, dicho sea de paso, se le hizo igualmente entrega de la misma, es decir, la autoridad en todo momento le hizo mención de sus derechos, así como de los medios de defensa con los que cuenta, autoridades a las que podía solicitar asistencia, etcétera.

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente:

No. Registro: 18,539
Aislada
Época: Tercera
Instancia: Sala
Fuente: R.T.F.F. Tercera Época, Año II, No. 14, Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-748
Página: 114

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIONES)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- CUANDO SE SATISFACEN ESTOS REQUISITOS-

Se cumple con estos requisitos cuando los actos de autoridad contengan los datos mínimos necesarios que permitan al particular conocer las razones y los fundamentos legales en que se apoyan, y que le permitan, en un momento dado, formular una defensa adecuada, evitando que quede en estado de indefensión, pues éste es el fin primordial del cumplimiento de la garantía de legalidad exigida por el artículo 16 Constitucional.(45)

SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO NOVENO.- Dentro del punto presente, se atienden de manera conjunta los agravios enumerados como SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO NOVENO, expuestos por la recurrente, en razón de la semejanza de las argumentaciones hechas valer por la misma y sus pretensiones.

Señala la recurrente que la resolución que recurre no cuenta con los mínimos requisitos de motivación y fundamentación ya que la autoridad no cuenta con competencia para determinar multas, recargos y actualizaciones, así mismo, considera que si bien el artículo 50 del Código Fiscal

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.
RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Federal señala que las autoridades podrán determinar las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificara personalmente, no precisa que puedan determinarse igualmente los accesorios que dichas contribuciones hayan generado.

En suma, precisa la omisión de la autoridad fiscalizadora, de señalar el procedimiento realizado para determinar el cálculo de los recargos, lo que genera la ilegalidad del acto que controvierte; así como la resolución determinante no está debidamente fundada y motivada en cuanto a la determinación de los recargos y conforme a lo dispuesto en los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio de 2022 y 2023.

Por otro lado, reitera viciado de origen el crédito fiscal que se recurre, en razón de que la autoridad omite señalar en el oficio de observaciones de fecha 26 de octubre de 2023, algún tipo de inconsistencia, en la determinación de actualizaciones, recargos y multas, dejándole en estado de indefensión e inseguridad jurídica, porque no se señalan todas las presuntas inconsistencias detectadas en el oficio de observaciones.

Lo expuesto en relación a que la resolución que recurre no cumple con los requisitos de motivación y fundamentación porque considera que la autoridad no cuenta con competencia para determinar multas, recargos y actualizaciones, es INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que la legalidad de dicha resolución, ha quedado evidenciada a lo largo de la presente resolución, por lo que los conceptos que en el presente pretende desvirtuar la recurrente, corren efectivamente la misma suerte, tal y como fuera expuesto dentro del total de agravios atendidos y que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

NOVENO.- La recurrente manifiesta medularmente dentro de este noveno agravio que se atiende, que la resolución contenida en el oficio **500-35-00-07-03-2023-3599** del 3 de febrero de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "I", con sede en México, carece de los requisitos de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe de contener.

El dicho de la recurrente en el presente es por demás equívoco e INOPERANTE, puesto que de su dicho no puede inferirse a que resolución se refiere, siendo que del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, resulta que no forma parte de dicho expediente, el oficio o documental a la que se refiere, por lo que además esta autoridad no puede emitir razonamiento alguno respecto a lo que señala, máxime que tampoco es la supuesta autoridad a la hace referencia.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE, Ofic. N.º: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024. RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024 "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Tiene sustento lo anterior en las siguientes consideraciones:

Época: Novena Época
Registro: 180410
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Común
Tesis: XI.2o. J/27
Página: 1932

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explica la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAQ, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el todo argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIAO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

DÉCIMO.- Dentro del presente la recurrente reitera sistemáticamente, que la resolución que recurre carece de los mínimos requisitos de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe de contener, puesto que a su parecer, esta autoridad resolutora debe tener en consideración la protección y garantía de los derechos humanos, y ejercer de oficio o a petición de parte un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, adecuándose al modelo de control de constitucionalidad; en este mismo sentido, continúa su exposición señalando que la autoridad debe tener en consideración por lo anterior, que dadas las similitudes del procedimiento penal y el administrativo sancionador, es que debe valorar los elementos de convicción que obran dentro del expediente administrativo, para cerciorarse de la inocencia del contribuyente descartando los contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se le atribuye la infracción, es decir, en esencia considera que no se le debe sancionar hasta que se pruebe o desvirtúe las hipótesis que dan lugar a las sanciones que se le imponen y que la resolución determinante resulta en tanto, una sanción privativa que no se le debe de imponer, aplicando el principio de presunción de la inocencia existente en materia penal.

En el presente y en el mismo tenor de las manifestaciones de la recurrente, es de reiterar como INOPERANTE su dicho, en relación a que la resolución que recurre carece de los requisitos de

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.
RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

fundamentación y motivación, pues no precisa razonamiento lógico jurídico del porqué de sus consideraciones.

Por otro lado, lo referente a que la autoridad debe atender en consideración la protección y garantía de los derechos humanos, y ejercer de oficio o a petición de parte un control de convencionalidad, sus argumentaciones, es de señalar que esta autoridad no esta facultada para emitir pronunciamiento alguno al respecto, si no que solo puede inaplicar la norma cuando se advierte *prima facie* violación alguna a los derecho humanos con la emisión de la resolución impugnada, situación que no acontece en el caso.

Aplica a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

*Semanario Judicial de la Federación
Libro XXV, octubre 2013, tomo 2,
Jurisprudencia número 1a./1104/2013 (10a), página 906,
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. -

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107./2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

DÉCIMO SEGUNDO.- En este punto, se atiende a lo señalado por la recurrente; acerca de que la resolución determinante que controvierte es ilegal, al devenir de un oficio que se encuentra viciado de origen, como lo es el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0891/IX/2023**, de fecha 27 de septiembre de 2023, del que afirma desconoce su contenido pero conoce su existencia, por lo que niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que exista y que por ello se le haya hecho la invitación para acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer de los hechos u omisiones detectados durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la misma.

Aunado a lo anterior, señala que la autoridad fue omisa en fundar su competencia material para facultar o autorizar a un tercero para que por su conducto se le informara de las omisiones detectadas, así como que no hace cita de precepto alguno del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para ello, de igual manera insiste en que no se fundó ni motivo su competencia material y territorial para autorizar al personal a su cargo, para que por su conducto se le dieran a conocer los hechos y omisiones y que por ello no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 42 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Lo expuesto inicialmente por la recurrente es INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que tal y como se desprende del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0891/IX/2023**, de fecha 27 de septiembre de 2023, cuyo contenido afirma desconocer, pero del que no prueba como es que conoció ni desvirtúa de manera alguna como es que no desconoce su contenido pero sí su existencia, fue debidamente notificado el día 29 de septiembre de 2023, tal y como se desprende del colofón de la página 4 del oficio en comento, que más adelante se reproduce en la parte que nos ocupa a mayor precisión, a quien atendiera la diligencia por no haberse apersonado su representante legal, aun y cuando precedió citatorio e igualmente se requirió la presencia del interesado o del representante legal de este último, con quien manifestó ser su empleada y quien dio razón de dicho representante, sin negar conocer a la contribuyente buscada y sin objetar o negarse a atender la diligencia en comento; por tanto, la garantía de que el documento a notificar se haría del conocimiento de la contribuyente interesada, se cumplió.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N° SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024. RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024 "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

DE LA PÁGINA 4 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0891/IX/2023

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

ATENTAMENTE

M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SECRETARÍA DE FISCALÍA Y PLANIFICACIÓN SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL

Recibi original del presente oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0891/IX/2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, el cual contiene firma autógrafa de su emisor el M.I. Eduardo José Cisneros Paredes, mismo que consta de 4 paginas útiles legibles, impresas en 2 fojas por su anverso y reverso, asimismo me cercioré que el tanto que en este auto se me hace entrega y el tanto que conservará la autoridad fiscal son idénticos, siendo las 13:00 horas, del día 29 de septiembre de 2023.

Página 4 de 4

10

de la contribuyente Operadora en alimentos de calidad HAC, S. DE R.L. DE C.V.

ELIMINADOS 9 y 10 por contener datos personales concernientes a nombre (9) y firma (10). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales I, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, lo expuesto en relación a que la autoridad fue omisa en fundar su competencia material para facultar o autorizar a un tercero para que por su conducto se le informara de las omisiones detectadas, así como que no hace cita de precepto alguno del Reglamento Interior del Servicio de

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para ello, es de considerarse INOPERANTE, pues no manifiesta razonamiento lógico jurídico del cual se desprenda por qué o que precepto legal es el que considera debió haber invocado la autoridad fiscalizadora, como parte de la fundamentación por la que se faculta al personal de su adscripción, para informarle de las omisiones detectadas, máxime y cuando, de la página 3 del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0891/IX/2023**, de fecha 27 de septiembre de 2023, así como de la propia acta de asistencia levantada al efecto del mismo, se desprende que la autoridad fiscalizadora en todo momento hizo mención del precepto legal por medio del cual se faculta al servidor público que llevaría la diligencia correspondiente, y quien sería tal servidor.

DE LA PÁGINA 3 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0891/IX/2023

Asimismo, se solicita que por su conducto como representante legal de la contribuyente OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V., haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral, para que acudan conjuntamente con usted dentro del plazo antes señalado.

Para tal efecto, autorizo para que atienda la diligencia, al C. Eddie Armando Ontiveros Llanos, Director de Auditoría Fiscal Zona Norte, en términos del diverso numeral 18, fracción XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Página 3 de 4



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.
RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

DEL FOLIO GRM-23-00008/2023-6 DEL ACTA DE ASISTENCIA

El servidor público mencionado en términos del artículo 27 fracción V inciso g) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, le otorga al portador de la presente la facultad de actuar como autoridad fiscal, y está habilitado por el suscrito para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal tales como: Notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, verificación de domicilios fiscales, realizar revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados o inscritos en relación con los dictámenes y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, verificar la obligación de adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas o precintos a los recipientes que las contengan, y en su caso, realizar el aseguramiento o embargo de los bienes, efectuar auditorías, inspecciones, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento y/o embargo precautorio de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y demás actos de fiscalización que establezcan las disposiciones fiscales; estas facultades se llevarán a efecto, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente.

NOMBRE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	PUESTO	ADSCRIPCIÓN
EDDIE ARMANDO ONTIVEROS LLANOS	01E7607283Y2	DIRECTOR DE AUDITORIA FISCAL ZONA NORTE	DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL
NÚMERO DE CONSTANCIA		FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/186/V/2023		30-junio-2023	01-julio-2023 - 31-diciembre-2023

Oficio que contiene la constancia de identificación con vigencia desde el 01 de julio de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023; misma constancia que fue expedida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

PAS. AL FOLIO GRM-23-00008/2023-7



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En consecuencia de la digitalización precedente, es de reiterarse inoperante e INFUNDADO el dicho de la recurrente.

Sustenta lo anterior la siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160201

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: X.I.Io.A.T63 A (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1324

Tipo: Aislada

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024. RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024. "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

El principio ontológico de la prueba -canforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocerse un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquí, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatu extremis, media censentur probata).

RRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
RRIMER CIRCUITO.

DÉCIMO TERCERO.- En este décimo tercer concepto expuesto como agravio, la recurrente manifiesta de manera por demás sistemática, que la resolución determinante es ilegal al ser producto de un acto viciado de origen como lo es el oficio por medio del cual se ordena la revisión, ya que esta se fundó en base en lo dispuesto en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, que ha sido declarado inconstitucional.

En el presente, es de señalar que no corresponde a esta autoridad el hacer pronunciamiento alguno respecto a la inconstitucionalidad del o de los preceptos legales dispuestos en la legislación, para regular las actividades de las autoridades como lo es la del caso que nos ocupa, por lo que es de tenerse como INOPERANTE su dicho, aunado a que no hace razonamiento lógico jurídico de en que términos o como es que le causa agravio la cita de dicho precepto legal.

Aplica a lo antes señalado, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026349

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: II.3o.P.3 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2519

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE ALGÚN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.
RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Hechos: El presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por no presentada una demanda de amparo directo al considerar que el quejoso no acreditó haber realizado las gestiones necesarias para publicar los edictos ordenados y emplazar a un tercero interesado; inconforme, interpuso recurso de reclamación y en sus agravios alegó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 27, fracción III, inciso b), último párrafo, de la Ley de Amparo que prevé ese tipo de notificación y sus características; no obstante, durante la tramitación de dicho recurso se advirtió como hecho notorio que ese precepto le fue aplicado con anterioridad en un primer juicio en el que señaló el mismo acto reclamado y autoridades responsables, y en el que también se resolvió tener por no presentada su demanda por la misma causa, sin que en aquella ocasión hubiera controvertido la constitucionalidad o convencionalidad del precepto indicado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inoperante el agravio planteado en el recurso de reclamación, relacionado con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo que se aplicó con anterioridad bajo las mismas condiciones y el recurrente no lo cuestionó.

Justificación: Para analizar la constitucionalidad de una disposición legal en el recurso de reclamación, es necesario apreciar cuándo se verificó la aplicación del precepto cuestionado para poder advertir si existió un perjuicio (que se exige como requisito), pues debe tenerse presente que la sistemática instituida en la Ley de Amparo generalmente no prevé la posibilidad de impugnar una norma con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, ya que si en el primer momento no se objetó el precepto que se le aplicó y le causó perjuicio, no es posible introducir ese cuestionamiento contra un nuevo acto de aplicación. En ese tenor, cuando en el recurso de reclamación se cuestione la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo que fue aplicado con antelación causando un probable perjuicio, y en aquella ocasión no se controvertió en ese aspecto, los disensos que de manera novedosa se hagan valer serán inoperantes, no porque se consintiera la disposición aplicada, sino en virtud de la figura jurídica de la preclusión, merced a la cual se pierde el derecho a impugnarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

DÉCIMO QUINTO.- En el presente, la recurrente reitera en su dicho, que la resolución que recurre carece de los mínimos requisitos de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe de contener, toda vez que en los oficios **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00382/III/2023**, de fecha 7 de marzo de 2023 y **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0603/VI/2023**, de fecha 30 de junio de 2023, la autoridad le requirió de manera ilegal, papeles de trabajo con especificaciones y ciertos conceptos, para lo cual no está facultada.

Aunado a lo anterior, precisa que, si bien se encuentra obligada a llevar su contabilidad conforme a los requisitos que se establecen en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, pero que de la interpretación conjunta, sistemática y armónica de lo dispuesto en los ordenamientos a los que alude, no se desprende que la autoridad pueda requerir que los informes y

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024. RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

documentos de la contabilidad del contribuyente deban ser exhibidos con la especificidad que menciona.

Ahora bien; lo expuesto en el presente en relación a que se le requieren ilegalmente papeles de trabajo con especificaciones y ciertos conceptos, resulta además de equívoco INFUNDADO, y se dice lo anterior dado que primeramente nunca se le requirió la exhibición de la documentación a la cual la contribuyente no se encontrara invariablemente obligada a exhibirle, así mismo pierde de vista que con independencia de que en el supuesto no concedido, de que la autoridad detalle cualidades de la documentación solicitada, no menos cierto es que la misma no deja de ser la documentación e información a la que la autoridad debe allegarse, por ser la necesaria conforme a las disposiciones fiscales, y conforme a sus obligaciones fiscales de contribuyente, para conocer el debido cumplimiento de dichas obligaciones y a las cuales se encuentre sujeta y que también forma parte de su contabilidad, no obstante lo anterior, aparentemente pierde de vista que la solicitud de documentación que se le hizo, fue sujeta a estricto derecho y observando precisamente lo dispuesto en el artículo al que alude.

DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO.- Se atienden de manera simultánea en el presente, los agravios enlistados como DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO, en razón de que la argumentación de la recurrente se encuentra encaminada a la consecución del mismo objetivo, expuesto en ambos puntos.

La recurrente expone en los agravios señalados, que de la lectura que se haga al oficio en el cual se contiene la resolución determinante, es fruto de un acto viciado de origen, toda vez que el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0603/VI/2023**, de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, comunicó a la contribuyente de la documentación y/o expediente proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es ilegal, ya que discurre que la autoridad fiscalizadora no tiene competencia material, territorial ni de grado, para requerir información a otro tipo de autoridades, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, máxime y cuando la misma es una autoridad financiera que conforme a lo establecida en su Ley, tiene facultades de revisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, situación que no debe de observar la autoridad fiscalizadora.

En suma, señala que la resolución que se recurre, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/1078/XII/2023**, de fecha 6 de diciembre de 2023, es ilegal, al encontrarse basada en la documentación proporcionada por dicha Comisión, pero sin que se acredite que la misma tenga valor probatorio, pues no se acredita que la misma fuera remitida en copias certificadas; así mismo, continúa sus aseveraciones ahondando en lo relativo a que el alcance y contenido de las documentales remitidas por la Comisión, es nulo, toda vez que aunado a lo anterior, el Director Estatal de Auditoría Fiscal, precisa en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0603/VI/2023**, de fecha 30 de junio de 2023,

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.
RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

que la certificación que hace de dichas documentales, proporcionadas a la promovente, es la reproducción de la "impresión de los archivos digitales certificados" de los estado de cuenta bancarios, siendo que del oficio **214-3/OOM-1427535/2023**, de fecha 16 de junio de 2023, en el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remite a la fiscalizadora la documentación que se controvierte, indique igualmente que se enviaron también archivos digitales.

Por otro lado, continúa sus manifestaciones, señalando que las copias en las cuales se basó la determinante, no fueron cotejadas con los originales, si no sobre copias simples, pues nunca se precisó tal cotejo, ni que se hayan tenido a la vista los originales, por tanto, al no estar debidamente adminiculadas, no se puede tener certeza de que las copias fotostáticas sean fiel y exactamente simples reproducciones fotográficas de los documentos con los que la autoridad pretende probar sus hechos.

Resultado del análisis realizado tanto a los argumentos expuestos por la recurrente como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que sus pretensiones son además de equívocas, INFUNDADAS, y ello es así dado que pierde de vista que conforme a lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal tiene la facultad de solicitar la información que controvierte.

**DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes:

(...)

XXVII. Solicitar a las Instituciones que componen el sistema financiero, directamente o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los contribuyentes que se considere necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, programar actos de fiscalización o la realización de aseguramientos y embargos;

(...)

En suma a lo anterior, resulta igualmente INFUNDADO el dicho de la recurrente, en relación a que se le enviaron archivos digitales a la autoridad fiscalizadora, de la documentación en comento, es de señalar que el hecho de que no se le trasladen al mismo en esa manera los documentos o que no se le informe la manera en la que la autoridad recibe tal información, no significa que en la realidad y atendiendo al principio de economía procesal, no se hayan recibido de esa manera las documentales de las que se le hicieron llegar copias, así como que la misma se le tenga que

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

entregar con la certificación de la autoridad que le proporcionara a la hoy recurrente, siendo que esta debe contar con la de autoridad emisora.

Aplica a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024653

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a/J. 20/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3370

Tipo: Jurisprudencia

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERRELA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron con relación al valor probatorio que le correspondía a los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes sentenciados; que obtuvo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivado de la solicitud que realizó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce); documentos que posteriormente se aportaron como sustento de las respectivas querrelas que se formularon por los correspondientes delitos fiscales, y fueron considerados como prueba en los procesos penales -seguidos en la vía tradicional o mixta-, para demostrar la existencia de sendos delitos y la plena responsabilidad penal de los procesados en su comisión. Uno de los contendientes convalidó la legalidad del valor probatorio que les atribuyó la autoridad responsable; mientras que el otro les negó eficacia convictiva, por considerar que su paso de la materia fiscal a la penal se hizo de manera antijurídica, porque el Ministerio Público no los sometió a control judicial previo.

Finalmente, es de señalar que la obligación a la cual se encontraba sujeta la recurrente es de materia federal y siendo que en las disposiciones legales de la misma no obligan o establecen los requisitos con los que deben contemplar las certificaciones de la autoridad, esta no estaba obligada a precisar más pormenores que los contenidos en las actas relativas, máxime y cuando se trata precisamente de una autoridad fiscal dotada de fe pública.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024. RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024 "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

DÉCIMO OCTAVO.- La hoy promovente del actual medio de defensa que se estudia, vierte reiteradamente dentro de este concepto de agravio, que el crédito fiscal que debate, carece de los mínimos requisitos de motivación que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que de manera contraria a derecho (sic), en el oficio de observaciones se omite señalar la fundamentación de la actuación de la autoridad, para determinar el Impuesto Sobre la Renta retenido en cantidad de \$ [REDACTED] 11 y como valor de actos y actividades, la cantidad de \$ [REDACTED] 12 por los cuales se deba pagar impuestos.

Lo expuesto en el presente por la recurrente resulta INFUNDADO, y ello es así dado que pierde de vista que, aun en el supuesto de que no se hubieran hecho cita de los "fundamentos de la autoridad para determinar el Impuesto Sobre la Renta retenido en cantidad de \$ [REDACTED] 13 y como valor de actos y actividades, la cantidad de \$ [REDACTED] 14 por los cuales se deba pagar impuestos, ello es insubstancial puesto que no es dentro de dicho oficio en el que la misma deba justificar dicha facultad, si no que es dentro de la resolución determinante que la autoridad fiscalizadora debe entonces de precisar para allegarse a su conclusión, no solo las razones y motivos para ello, si no los fundamentos legales en los cuales se contemplan sus facultades, es decir, el ejercicio de su determinación.

No obstante lo anterior, de la lectura que se hace a dicho oficio, específicamente de las paginas 15 y de la 82 a la 87, que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias por ociosas, se desprende un cúmulo de preceptos legales en los cuales la autoridad baso su determinación, por lo que se insiste en lo INFUNDADO de las pretensiones de la recurrente.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En este último agravio que vierte la recurrente, señala que la autoridad fiscalizadora no acredita dentro del oficio en el cual se contiene la resolución determinante, que se haya cumplido con lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 42 del Código Fiscal Federal, agregando que si bien se hace referencia en la determinante, del oficio de observaciones de fecha 30 de junio de 2023, del cual asevera se conoce su existencia mas no así su contenido, ello no significa que haya existido acta circunstanciada de asistencia de fecha 6 de octubre de 2023, ni que en la misma se hayan asentado todos y cada uno de los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, en el presente es de tener como excesivo e INFUNDADO el dicho de la recurrente, ya que no prueba de manera alguna el desconocimiento del contenido del oficio de observaciones, ni desvirtúa como es que solo conoce de su existencia, máxime y cuando tal y como se desprende del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0962/X/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, fue debidamente notificado el día de 27 de octubre de 2023, tal y

ELIMINADOS 11, 12, 13 y 14 por contener datos personales concernientes a importes (11, 12, 13 y 14). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y Lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DE3/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024. RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024 "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

como se desprende del colofón de la página 32 del oficio en comento, que más adelante se reproduce en la parte que nos ocupa a mayor precisión, a quien atendiera la diligencia por no haberse apersonado su representante legal, aun y cuando precedió citatorio e igualmente se requirió la presencia del interesado o del representante legal de este último; con quien manifestó ser su empleada y quien dio razón de dicho representante, sin negar conocer a la contribuyente buscada y sin objetar o negarse a atender la diligencia en comento; por tanto, la garantía de que el documento a notificar se haría del conocimiento de la contribuyente interesada, se cumplió.

M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO, DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL. Av. Bonampak N.77 A.M.3 Mza. 20 Lote 29-01 2º piso Local 401-402 C.P. 77500, Colonia Centro Cancún, Quintana Roo, México. Tel. (999) 8-8439-84 y 8-9812-74

Recibí original del presente oficio numero SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/0462/X/2023, de Fecha 26 de octubre de 2023, el cual contiene firma autógrafa de su emisor el M.I. Eduardo José Cisneros Paredes, mismo que consta de 90 páginas útiles legibles, impresas en 45 folios por su anverso y reverso, asimismo certifico que el tanto que en este acto se me hace entrega y el tanto que conservará la autoridad fiscal son idénticos, siendo las 11:00 horas, del día 27 de octubre de 2023.

15 [redacted] 16 [redacted] de la contribuyente operadora en alimentos de calidad HAC, S. RL. DE C.V.

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 160201 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa

ELIMINADOS 15 y 16 por contener datos personales concernientes a nombre (15) y cargo (16). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales I y 5, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Tesis: XI.1o.A.T.63 A (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1324

Tipo: Aislada

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatís extremis, media censentur probata).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DAGZN/1078/XII/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual le determina a la contribuyente "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V.", el crédito fiscal en cantidad total de \$ [REDACTED]

por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

ELIMINADO 17 por contener un dato personal concerniente a importes (17). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/2464/V/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-03/2024.

RECURRENTE: "OPERADORA EN ALIMENTOS DE CALIDAD HAC, S. DE R.L. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 30 de mayo de 2024

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de **diez días** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en el recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma:

ATENTAMENTE
DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN.

ELIMINADOS 18 y 19 por contener datos personales concernientes a firma (18) y nombre (19). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales I, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

C.C.P.-Archivo
RMP/MG RSAV/JCCS

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente AVISO DE PRIVACIDAD. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://informexroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de Internet: <http://www.satq.roo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

PREVIA LECTURA E IDENTIFICACION DEL NOTIFICADO CON SU CONSTANCIA
OFICIAL VIENTE, RECIBI OFICIO ORIGINAL QUE CONSTA DE 17
FOJAS CON FIRMA AUTOGRAFA DE LA DIRECTORA ESTATAL
JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE
QUINTANA ROO ALAS 12 HORAS DEL 06 DE JUNIO DEL 2024